



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

RESOLUCIÓN CREE-179

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DE DISTRITO CENTRAL A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESULTANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la ley y sus reglamentos, es responsabilidad de las empresas distribuidoras realizar sus compras de capacidad y energía mediante licitaciones públicas competitivas que deberán ser supervisadas por la CREE, y que para realizar esas licitaciones, las empresas distribuidoras deben solicitar a la CREE los términos de referencia que le servirán para desarrollar las bases de licitación que regirán dichos procesos de licitación.

Que para que la CREE pueda emitir términos de referencia para que las empresas distribuidoras preparen las bases de las licitaciones públicas internacionales para la compra de capacidad firme y energía, es necesario definir completamente el suministro a licitar, lo cual requiere necesariamente especificar cantidades, e inicio y duración del suministro.

Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) presentó Oficio CIENEE-215-2020 de fecha 18 de mayo del año en curso mediante el cual informó que existe la necesidad de contratar 360 MW de capacidad para suministrar la demanda proyectada para los años 2020 y 2021; y que posteriormente, en fecha 09 de junio del año en curso la ENEE presentó el oficio CIENEE-256-2020 informando que también requiere contratar 500 MW de capacidad para suministrar la demanda proyectada a partir de abril de 2024, solicitando en ambos casos los términos de referencia que la ENEE debe seguir para elaborar bases de licitación, y que en ambos casos, la ENEE no especificó ni la fecha de inicio del suministro ni la duración de los contratos a suscribir.

Que habiendo hecho el análisis de las solicitudes antes relacionadas, se identificó que al momento de enviar los oficios referidos anteriormente, la ENEE no había cumplido con lo dispuesto en el procedimiento estipulado en el Reglamento de Compras de Capacidad Firme y Energía, y el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, que requerían que antes de finalizar el mes de noviembre de cada año, cada Empresa Distribuidora, en este caso la ENEE, debía presentar a la CREE el estudio que define sus requerimientos de capacidad firme y energía para los próximos diez años, incluyendo las reservas que sea necesario tener cubiertas mediante Contratos de Compra de Capacidad Firme y Energía. Los estudios debían contar con todos los documentos y cálculos que respaldaran y justificaran la proyección de demanda.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Que ante la no presentación por parte de la ENEE de la justificación de sus requerimientos de contratación de capacidad firme y energía, la Comisión requirió a la ENEE para que presentara el estudio de las proyecciones para un horizonte de diez (10) años de los requerimientos de compra de capacidad firme y energía, junto con documentos y cálculos que respaldaran y justificaran la necesidad de contratación informada por la ENEE, incluyendo la proyección de demanda para revisión y aprobación o en su caso ajustadas por la CREE.

Que en respuesta al requerimiento de información de la CREE, la ENEE envió el oficio CIENEE-513-2020 en fecha 18 de septiembre, adjuntando los documentos identificados como: (i) Detalle de requerimiento de potencia y energía; (ii) Proyección de la demanda; y, (iii) Plan de expansión de la generación.

Que en fecha 23 de septiembre del año en curso, la Unidad de Tarifas y Unidad de Fiscalización en conjunto se pronunciaron sobre la revisión de la documentación remitida por el solicitante y resolvieron que la información presentada no correspondía a la información requerida, ya que al revisar los documentos enviados por la ENEE por medio del oficio CIENEE-513-2020 no se encontró un análisis realizado por la ENEE que confirmara capacidad firme a contratar, inicio de operación comercial y duración de contratos, y que el documento identificado como “Plan de expansión de la generación” es el Plan Indicativo de Expansión de la Generación preparado por el Operador del Sistema en diciembre de 2019, el cual debe ser un insumo para, pero no sustituye al análisis propio de necesidades de contratación de capacidad firme y energía que debe realizar la ENEE, y que además, al momento que la ENEE presentó las solicitudes de términos de referencia, ese “Plan Indicativo de Expansión de la Generación” preparado por el ODS no podía sustentar las solicitudes específicas presentadas por la ENEE ya que contiene recomendaciones que no eran factibles por razón de temporalidad y de legalidad.

Que al no haber identificado claramente sus requerimientos de contratación de capacidad firme y energía previo a solicitar a la CREE términos de referencia para preparar bases de licitación, las solicitudes presentadas por la ENEE por medio de los oficios CIENEE-215-2020 y CIENEE-256-2020 se encuentran fuera del procedimiento reglamentario vigente en su momento y carecen de los sustentos técnicos y requisitos legales esenciales para ser sustanciadas por la CREE.

Que en el momento que la ENEE presentó ante la CREE las solicitudes en referencia eran vigentes el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE), el Reglamento de Compras de Capacidad Firme y Energía, ambos publicados en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 18 de noviembre del 2015, mismos que a la fecha están derogados mediante Acuerdo CREE-073 y Acuerdo CREE-082. No obstante, lo anterior, en apego a garantías consagradas en la Constitución de la República, resulta procedente resolver la presente solicitud sobre la base de la regulación que era



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

vigente y aplicable en el momento de su presentación. Siendo oportuno señalar que el requisito de presentar ante la CREE los estudios de las proyecciones de demanda subsiste en la legislación vigente.

Que en fecha 02 de octubre de 2020, la Dirección de Asuntos Jurídicos se pronunció mediante Dictamen DAJ-DL-016-2020, manifestando que después de un análisis completo del expediente recomienda que la CREE emita acto administrativo mediante el cual se declare sin lugar la solicitud por carecer de los requisitos esenciales para motivar y justificar la misma, así como la falta de observancia al procedimiento que mandaba el anterior Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y el Reglamento de Compra de Capacidad Firme y Energía derogado por el Acuerdo CREE-082, lo anterior sin perjuicio de que se pueda plantear nueva solicitud en arreglo a la legislación vigente y cumpliendo con los requisitos de información y procedimientos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el veinte (20) de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma mediante Decreto No. 61-2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 5 de junio de 2020, se creó la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, es función de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobar las bases de licitación, supervisar los procesos de compra de potencia y energía por las empresas distribuidoras y aprobar los contratos de compra de potencia y energía que resulten de esos procesos. Función que se ejerce en estricta observancia del procedimiento que establece la reglamentación correspondiente.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica las empresas distribuidoras deben tener cubierta, con contratos de compra de capacidad firme y energía, su demanda máxima de potencia más el margen de reserva para lo cual deben cumplir con el procedimiento reglamentario correspondiente.

Que el Reglamento de Compras de Capacidad Firme y Energía, vigente en su momento, establecía que antes de finalizar el mes de noviembre de cada año, cada Empresa Distribuidora deberá presentar a la CREE, el estudio que define sus requerimientos de capacidad firme y energía para los próximos diez años, incluyendo las reservas que sea necesario tener cubiertas mediante Contratos de Capacidad



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Firme y Energía; dichos estudios deberán contar con todos los documentos y cálculos que respalden y justifiquen la proyección de demanda.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica adopta sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica las empresas distribuidoras deben realizar sus compras de capacidad mediante licitaciones públicas internacionales competitivas.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica supervisará el proceso de licitación y de adjudicación de los contratos que hagan las empresas distribuidoras.

Que el Reglamento a la Ley General de la Industria Eléctrica contiene los procedimientos que deben cumplirse para que las empresas distribuidoras lleven a cabo los procesos de compra de capacidad y energía.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, económicas, financieras y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-086-2020 del 07 de octubre de 2020, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente resolución,

POR TANTO

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 3 literal F romano VIII, literal I, 8, 15 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma; Artículo 39 literal C romano ii del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica derogado; Artículo 3 y 4 del Reglamento de Compra de Capacidad Firme y Energía derogado; Artículo 4 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; el Directorio de Comisionados de la CREE, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar sin lugar las solicitudes presentadas por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica contraídas a pedir la emisión de términos de referencia que la ENEE debe seguir para elaborar la bases de licitación para la contratación de 360 MW y 500 MW respectivamente, por carecer de los requisitos esenciales previos para motivar y justificar las mismas, así como la falta de



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS




COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

observancia al procedimiento legalmente establecido, lo anterior sin perjuicio de que se pueda plantear una nueva solicitud en arreglo a la regulación vigente y cumpliendo con los requisitos y procedimientos correspondientes.

SEGUNDO: Instruir a la Secretaría General que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) o representante legal de la empresa solicitante, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

TERCERO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal F, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

CUARTO: Notifíquese y cúmplase.


JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA




GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA